

LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA COMO UNO DE LOS MODOS ANORMALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO CIVIL

**Loida Rita Iriarte Ramos*

INTRODUCCIÓN

El proceso es una serie de actos en secuencia, tiene un inicio y un fin, por lo general la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional es el modo por el que concluye el proceso y mediante ella se declara si la petición tiene fundamento o no; es decir que el órgano jurisdiccional emite su juicio de valor sobre la conformidad o no de la pretensión hecha valer en el proceso con relación a las normas del derecho objetivo.

La sentencia dentro de la clasificación de los actos procesales es un acto de terminación del proceso, un acto de decisión y de extinción.

Chiovenda señala que *“la actividad que las partes y el juez desarrollan en el proceso tienden a un fin común, cuál es la definición de la litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al actor, o, lo que es lo mismo, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado.”*¹ Para **Couture** la sentencia *“es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento.”*²

Sin embargo, la sentencia no es el único modo de concluir el proceso, sino que existen otros modos o medios, denominados en la doctrina anormales, atípicos o extraordinarios que de igual modo logran el fin del proceso: *la paz social*, con la diferencia de que no se realiza con todos los actos en secuencia.

*Juez Público Primero en lo Civil y Comercial de la Capital - Tribunal Departamental de Justicia de Tarija

¹ CHIOVENDA, Giuseppe, *“La acción en el sistema de los derechos”*, en MORALES GODOL, Juan (Compilador), *Acción, Pretensión y Demanda*, Ed. Palestra, Lima, 2013. Pág.174.

²COUTURE, Eduardo, *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*, Quinta Edición (póstuma), Ed. Depalma, Buenos Aires – Argentina, 2014. Pág. 116.

LOS MODOS ANORMALES O EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSION DEL PROCESO

En definición de **Bidart**, *“los modos anormales o extraordinarios de finalizar el proceso son aquellos actos o hechos, activos u omisivos, por los cuales se pone fin al trámite del proceso e incluso se resuelve la cuestión planteada, diferentes de la sentencia y cuya titularidad corresponde a la o las partes procesales o a un sujeto extraprocesal.”*³. Debe tomarse en cuenta que cuando se habla de “anormalidad” se refiere al hecho de que el proceso no finaliza en su forma habitual o “normal” sino excepcionalmente o no habitual, por lo que la anormalidad no se considera como perturbadora del derecho procesal, o que sea disconforme a las normas jurídicas.

Los modos anormales de conclusión del proceso, han merecido su estudio y análisis en la doctrina, motivando la formulación de clasificaciones orientadas desistimiento, la transacción, la caducidad de instancia, etc.

El Código Procesal Civil en los arts. 232 al 249; enumera los medios extraordinarios de conclusión del proceso, encontrándose entre ellos la transacción, la conciliación, el desistimiento mediante el retiro de la demanda, el desistimiento del proceso, el desistimiento de la pretensión, de los medios impugnatorios y en tercerías; y por último se encuentra la extinción por inactividad que se constituye en la novedad que introduce el mencionado código.

LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA COMO UN MODO ANORMAL O ATÍPICO DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

La sustracción de la materia es uno de los modos de conclusión del proceso denominado como anormal o atípico, que ha sido desarrollado por la doctrina, si bien no se encuentra en las clasificaciones tradicionales o clásicas, ha sido objeto

³ GÓMEZ LARA, Cipriano. *“Teoría General del Proceso”*. Novena Edición. Oxford University Press. México 2012. Pág. 134.

de estudio por algunos teóricos y de aplicación práctica por los tribunales de cierre.

Jorge Walter Peyrano en su obra “El proceso atípico”, concluye que la *“sustracción de materia no es otra cosa que un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida.”*⁴.

Para **José María Pacori Cari** *“La sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción; luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.”*⁵

La sustracción de la materia constituye entonces, un modo anormal o atípico de conclusión del proceso, que se produce ante la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción y que impiden a la autoridad judicial su pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

Este instituto ha merecido mayor estudio por los europeos, en especial italianos y alemanes, quienes asumen sobre su naturaleza jurídica distintas posturas, entre ellas que se trata de un modo especial de declaración de conclusión del proceso, una *“fórmula de compromiso”* que evita un pronunciamiento desestimatorio de la demanda con las consecuencias perjudiciales que acarrea al demandante o una figura conclusiva a favor del demandante quien si bien ha tenido razón de demandar por efectos sobrevenidos a su demanda ya no podría obtenerla.

LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA

⁴FABREGA, Jorge, *“La sustracción de Materia”*, Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, Pág. 1100.

⁵SEVILLA AGURTO, Percy H., *“Implicancias de la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional.”* Edit. Arazanli, Pamplona. 2016. Pág. 483.

Ergo; afirma que para que ocurra la sustracción de la materia, deben concurrir determinados presupuestos o circunstancias, relacionados al aspecto cronológico, es decir relacionados a hechos que sobrevienen o son posteriores a la formulación de la demanda y que a su vez motiven que sea innecesaria la continuación del proceso.

Estos hechos pueden provenir de la voluntad de las partes o no y pueden ser:

1. La muerte de una de las partes, si el proceso tiene por objeto derechos personalísimos, es el caso del juicio de divorcio.
2. La imposibilidad material o jurídica para el actor de obtener el objeto material (mediato) de su pretensión, por ejemplo: la destrucción de la cosa en el juicio de reivindicación.
3. La modificación de la ley reguladora del caso, que torna no tutelable a la situación.
4. La modificación de la fuente de la relación, que ocurre cuando las partes transan extrajudicialmente, y
5. La extinción del derecho objeto de controversia, cuyo ejemplo es el caso en el que el demandado cumple con la prestación cuyo cumplimiento se demandó.

El autor Jorge Walter Peyrano, de su parte considera que para que se produzca la sustracción de materia, deben concurrir una serie de elementos, como:

1. La existencia de un proceso y que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal
2. Que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca y que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia y no se trate de una simple transformación del objeto

litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión.

3. Que este fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar sentencia.

REGULACIÓN LEGAL Y APLICACIÓN DE LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA POR LOS TRIBUNALES DE CIERRE

Son pocas las legislaciones en las que se puede encontrar la regulación legal de este modo de conclusión del proceso, es más aquellas que la regulan por lo general son en el ámbito administrativo.

Sin embargo, de la ausencia de regulación legal del instituto de la sustracción de la materia, de la lectura y análisis de la jurisprudencia de los tribunales de cierre, se advierte su aplicación práctica en oportunidad de la resolución de las causas sometidas a su conocimiento.

Entre los fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional (antes Tribunal Constitucional), se encuentra uno de los primeros antecedentes de su aplicación práctica en la resolución de un recurso abstracto de inconstitucionalidad mediante la SC 031/2004 de 7 de abril, en la que se recurre a la aplicación de la sustracción de materia.

En esta sentencia se recurre a uno de los presupuestos de procedencia de la sustracción de la materia, que la doctrina ha desarrollado como es el cambio normativo y que Ergo denomina "*la modificación de la ley reguladora del caso, que torna no tutelable a la situación*". Así en este fallo, se asume el criterio de que ante la abrogación de la norma reclamada de inconstitucional se impide desarrollar el juicio de constitucionalidad, es decir el pronunciamiento de fondo pues el control normativo se produce sobre aquellas que se encuentran vigentes y no a así de aquellas que han sido derogadas, abrogadas y que han dejado de tener vigencia, produciéndose la sustracción de materia por el cambio normativo.

En la citada sentencia se concluye en los párrafos de relevancia al tema que se trata lo siguiente: “**III.2.** *En el caso presente, resulta que, en instancia de resolución, a solicitud del Magistrado Relator, la Comisión de Admisión, mediante AC 607/2003-CA de 12 de diciembre, dispuso que el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto remita ante este Tribunal Constitucional los tratados y convenios internacionales que Bolivia tiene suscritos y los tiene ratificados en materia de comercio exterior, particularmente los referidos a la cooperación financiera internacional a Bolivia. Ello porque el Magistrado relator requería de esa documentación para formar un mejor criterio sobre los alcances de las normas impugnadas; en tal mérito se suspendió el cómputo del plazo para la emisión de la Sentencia Constitucional, entre tanto sean remitidos dichos documentos. Empero, entre tanto sea atendido el requerimiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el gobierno nacional emitió el Decreto Supremo 27328 de fecha 31 de enero de 2004, normativa legal que regula los Procesos de Contratación de Bienes, Obras, Servicios Generales y de Consultoría, que entró en vigencia a partir del 15 de marzo del año en curso. Mediante el parágrafo I. inciso b) de las Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias, el referido Decreto Supremo ha abrogado expresamente el D.S. 27040 de 16 de mayo de 2003, cuyos arts. 2 incs. a) y b), 10, 19.I, 23, 28 y 31, han sido impugnados mediante el presente recurso, lo que significa que las disposiciones legales impugnadas han dejado de tener existencia en el ordenamiento jurídico del Estado; hecho que impide a este Tribunal ingresar a desarrollar el juicio de constitucionalidad y pronunciarse sobre el fondo de la problemática planteada; toda vez que, como se dijo en el punto anterior, no puede efectuar control normativo de constitucionalidad sobre disposiciones legales que han dejado de tener existencia.” (el subrayado es propio)⁶*

En forma posterior, el Tribunal Constitucional Plurinacional siguió similar criterio en otras sentencias como la SC 0047/2005 de 18 de julio y se advirtió un

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, SC 031/2004, 2004.

mayor desarrollo del análisis del instituto de la sustracción de la materia efectuando una delimitación más expresa o concreta de ella e introduciendo otros presupuestos de procedencia estudiados en la doctrina, como es el caso de la desaparición del hecho o porque la violación o amenaza de lesión del derecho ha cesado en las acciones tutelares, que Ergo explica como “la extinción del derecho objeto de controversia” y que Peyra no señala como el hecho que “con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca y que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia y no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión.”

El presupuesto citado fue desarrollado entre otros en la SCP 0786/2015-S3 de 10 de julio, del siguiente modo: *“La sustracción de la materia o pérdida del objeto procesal, deviene por la desaparición de los supuestos fácticos que motivaron su activación; o porque la violación o amenaza de lesión del derecho ha cesado; ante lo cual, el hecho denunciado dejó de vulnerar las garantías o derechos constitucionales; debido al cumplimiento del acto reclamado con su consecuente restitución. Asimismo, el objeto procesal constituye el elemento sustancial a ser resuelto por la jurisdicción constitucional; en tal sentido, ante la sustracción de la materia o pérdida de objeto procesal -en acción de libertad-; cuando el petitorio ha devenido en insubsistente por la desaparición del hecho o supuesto que lo sustentaba, se inhibe un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, correspondiendo la sustracción del mismo; toda vez que, la eventual concesión de la tutela, se tornaría en ineficaz e innecesaria”.*⁷

Pero la sustracción de materia también ha merecido el tratamiento en la jurisdicción ordinaria mediante el pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia a través de distintos Autos Supremos emitidos por la Sala Civil en determinados casos.

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, SCP 0786/2015-S3, 2015.

En el análisis que nos incumbe en el presente artículo; corresponde referirse de forma concreta al A. S. No. 392/2013 de 22 de julio, que puntualiza sobre la sustracción de la materia que se trata de una forma extraordinaria de conclusión del proceso no contemplada en el entonces Código de Procedimiento Civil asimismo desarrolla el criterio de la extinción del derecho objeto de controversia cuando señala *“1.2.3.- De la sustracción de materia.- En nuestra legislación, en el Libro Primero Título VI, se encuentra consignado la extinción extraordinaria del proceso, así consta del desistimiento (que engloba al retiro de la demanda, el desistimiento del proceso, el desistimiento del derecho y los desistimientos de los recursos), también consigna a la perención y la transacción, cada una con requisitos y tratamientos peculiares, no está lo que en la doctrina se denomina como la sustracción de materia, como forma extraordinaria de conclusión del proceso.....Consecuentemente, se dirá que en la presente causa ha operado la sustracción de materia, pues si el actor, Oscar Julio Zurita Pereira, pretende la cesación de la tutela argumentado que el fuera quien tiene la patria potestad, respeto a su hijo, Cristhian Zubieta Gandarillas, por la mayoría de edad que hubiera adquirido el mismo, la presente causa no tiene razón de dilucidarse, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento si el Juez Civil, fuera competente o no para el conocimiento de la presente causa, por lo que cualquier reclamo sobre la competencia del Juez Civil para el conocimiento y sustanciación de la cesación de la tutela, al presente no reviste de trascendencia, como para buscar una anulación procesal, o que al forzar una anulación procesal, la misma estaría en contraste con el principio de eficacia previsto en el art. 40 numeral 7 de la Ley N° 025, que debe buscar la practicidad de una Resolución judicial y que dicha Resolución pueda ser efectiva, ya que al presente por la mayoría de edad de Cristhian Zubieta Gandarillas, la tutela o su modificación a la fecha ya no podrá ser debatida.”*⁸

⁸ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, A. S. No. 392/2013, 2013.

Posteriormente mediante el A.S. No. 574/2014 de 09 de octubre, el Tribunal Supremo de Justicia reitera la aplicación de este instituto pero ya en el A.S. 392/2013 se observa la aplicación de los criterios que Ergo señala como “la modificación de la fuente de la relación, que ocurre cuando las partes transan extrajudicialmente” y “la extinción del derecho objeto de controversia, cuyo ejemplo es el caso en el que el demandado cumple con la prestación cuyo cumplimiento se demandó.”, cuando resuelve en un caso de concurso necesario de acreedores, la satisfacción de obligaciones a favor de algunos de los acreedores por ello su desistimiento que motiva la ausencia de uno de los requisitos de procedencia del proceso concursal consistente en el número de acreedores mínimo, en los siguientes términos: *“En el caso de autos y conforme los antecedentes referidos, tenemos que una vez pronunciada la Sentencia de primer grado y notificadas las partes, Margot Aguilera de Cronembold esposa del de cujus Carlos Cronembold, German Añez Lacunza y Luis Fernando Cabrera Rojo, por memoriales cuya recepción data de 08 y 29 de mayo de 2013 presentan ante el Juez de la causa desistimiento de la acción y del derecho de conformidad a lo previsto por los arts. 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil, motivando que el Juez de primer grado por autos de 09 de mayo y 03 de junio ambos de 2013, declare el desistimiento impetrado, disponiendo sin embargo que se prosiga con la sustanciación de la causa debido a que el mismo no afectaría los derechos del Banco Nacional de Bolivia, es así que una vez radicado el expediente en segunda instancia, el Tribunal de Alzada mediante Auto de Vista Nº 101 de 11 de marzo de 2014 confirmó la Sentencia de primera instancia, contraviniendo el art. 565 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “No podrá haber proceso concursal si no existieren por lo menos tres acreedores”, pues conforme los antecedentes con posterioridad a la Sentencia y anterioridad al Auto de Vista, mediante memoriales de fs. 1036, 1039 y 1047, Margot Aguilera de Cronembold cónyuge del de cujus Carlos Cronembold Montero, German Añez Lacunza y Luis Fernando Cabrera Rojo presentaron ante el Juez de la causa desistimiento de la acción y el derecho de conformidad a lo dispuesto por los arts. 304 y 305 del*

*Código de Procedimiento Civil, quedando subsistente únicamente una acreencia a favor del Banco Nacional de Bolivia, es decir que la renuncia de tres de los acreedores conlleva importantes efectos jurídicos, como el de hacer dejación del derecho que se ejercita e implícitamente el de la acción, sin que sea posible utilizarla en otro proceso posterior porque se abdica del “carácter material” del contenido de la acción, por ello no se necesita la aquiescencia de la parte adversa, porque se trata de un derecho ínsito en la propia acción ejercitada a la cual se renuncia de forma definitiva, siempre que no infrinja una norma dispositiva de carácter prohibitivo o sea contrario al orden público o perjudique a un tercero, que en el caso presente el Banco Nacional de Bolivia S.A. se constituye en el único acreedor del “concurrido”, cuyo crédito resulta ser el único que debe ser satisfecho por el deudor concursado y el patrimonio del deudor debe garantizar, motivo por el cual el Tribunal de Alzada no podía confirmar la Sentencia de concurso de acreedores ante la inexistencia de más de tres acreedores conforme exige el art. 565 del Procedimiento Civil, es decir ante la ausencia de los requisitos para la procedencia del concurso de acreedores, momento en que se operó la sustracción de materia conforme se desarrolló precedentemente”.*⁹

Otro de los casos de aplicación de la sustracción de materia, se encuentra en el contenido del A.S. No. 148/2015 de 06 de marzo, que resuelve un proceso de nulidad de contrato, en el que se desarrolló el criterio de la sustracción de materia por la ausencia de materia justiciable ante la desaparición de la causa petendi, de la siguiente forma: *“La doctrina de la “sustracción de la materia”, explica la forma extraordinaria de la extinción del proceso, en casos sui generis, pretensión sobre la cual no puede existir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia porque el “caso justiciable” se ha convertido en uno “no justiciable”, no pudiendo existir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia (acogiendo o denegando la pretensión)... Para el entendimiento de lo expuesto corresponde señalar que la pretensión procesal, conforme a la doctrina tradicional, tiene sus*

⁹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, A.S. No. 574/2014,2014.

elementos, estos son: **1) las partes**, que lo constituyen el demandante o actor y el demandado, ligados por una relación substancial, y el órgano jurisdiccional competente; **2) el objeto de la pretensión** que constituye el petitum de la demanda, que se encuentra integrado por: **a) la nominación de la pretensión** (ej. Reivindicación, nulidad de contrato, resolución de contrato), **b) el objeto inmediato de la pretensión**, que resulta ser el tipo de pronunciamiento perseguido (ej. en procesos de conocimiento será una sentencia declarativa, constitutiva o de condena) y, **c) el objeto mediato de la pretensión**, está constituido por el bien jurídico pretendido, que se quiere obtener del demandado (ej. En una usucapión será que se declare al actor como propietario del bien usucapido y extinguido para el demandado), y **3) la causa de la pretensión**, que se denomina causa petendi (causa de pedir), la razón de pedir, los fundamentos de la pretensión se integran con las proposiciones fácticas y el derecho alegado que constituyen la razón de la pretensión; la causa de la pretensión ha sido subdividida en la causa de hecho (elemento fáctico) y la causa jurídica (elemento jurídico), esta causa es la que se encuentra en tela de juicio, pues en el presente proceso la actora tomó como sustento y base para solicitar la nulidad de la E.P. Nº 148/2000 (venta efectuada por Franz Hinojosa Castellón en favor de Isaac Víctor Portal Quiroga), la ejecutorial de Ley Nº 03/05 (emergente de otro proceso incoado por Elena Rueda Tarupayo contra Franz Hinojosa Castellón) que describe que el título de Franz Hinojosa Castellón hubiera sido declarado nulo, y precisamente ese acto jurídico procesal (sentencia ejecutoriada) ha sido anulado en forma posterior a raíz de una acción de amparo constitucional en la que se emitió la sentencia Constitucional Plurinacional Nº 1261/2013L, la lógica da entender que dicha ejecutorial de ley Nº 03/05 y el sustento fáctico y legal han desaparecido en la presente causa, lo que quiere decir que la materia justiciable ha sido sustraída, dicho de otra manera en la presente Litis se ha operado la “sustracción de materia”, pues la causa petendi por la que se pretende la nulidad ha desaparecido, consiguientemente, corresponde a este Tribunal emitir decisión en una de las formas previstas en el art. 271 del Código de Procedimiento Civil, por lo que ante la eventualidad descrita

tan solo corresponde aplicar la anulación de obrados sin reposición, pues al haberse generado la “sustracción de materia” en la Litis no se puede acoger o denegar el derecho precisamente por falta de materia justiciable...”¹⁰

Ahora bien, la aplicación de la sustracción de materia se extiende a su vez a la materia familiar según se puede evidenciar del A.S. 754/2015-L del 8 de septiembre y A.S. 860/2015-L del 30 de septiembre, se trata de dos casos concretos de procesos de divorcio, en los que se resuelve la procedencia de la sustracción de materia atendiendo a los criterios de la desaparición del objeto, la modificación normativa y cambio de la situación jurídica.

CONCLUSIONES

El proceso constituye una de las formas heterocompositivas de resolución de los conflictos cuyo fin es el mantenimiento de la paz social; mediante la resolución del litigio que por lo general es a través del pronunciamiento de una sentencia conocida como el modo normal de conclusión del proceso. Sin embargo, el proceso también puede concluir mediante uno de los modos anormales, atípicos o extraordinarios de conclusión regulados por la ley como lo son el desistimiento, la transacción, la conciliación, la caducidad de instancia, etc.

La doctrina ha desarrollado el instituto de la sustracción de materia como un modo anormal o atípico de conclusión del proceso, que no cuenta con regulación legal en muchos ordenamientos jurídicos como tampoco en el nuestro, pero ello no impide su aplicación práctica por los tribunales de cierre nacionales, como el Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Supremo de Justicia, pues debe tenerse en cuenta que la doctrina constituye fuente del derecho y sobre el instituto de la sustracción de la materia se han emitido varios fallos generando jurisprudencia al respecto y desarrollando algunos de presupuestos de su procedencia como ser: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la

¹⁰TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, A.S. No. 148/2015, 2015.

constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión; que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar Sentencia.